



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **19/06/2019 14:59**

Número de Folio: **01219819**

Nombre o denominación social del solicitante: **Cynthia Montserrat Zacarías López**

Información que requiere: **Con respecto a las respuestas recibidas a través de las solicitudes de información 00995419 y 00995419, solicito conocer los números de expedientes y el órgano resolutor los expedientes que señala en la respuesta, así como la versión pública de las resoluciones ejecutoriadas.**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: **Conocer información**

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **10/07/2019**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la

LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **26/06/2019**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **24/06/2019** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



Folio PNT: 01219819

Folio Interno: PJ/UTAIP/397/2019

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/041/2020

**ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA
Y DISPONIBILIDAD PARCIAL EN VERSIÓN PÚBLICA**

Villahermosa, Tabasco a 16 de enero de 2019.

VISTOS: Para atender la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/2671/2019-PIII, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al expediente de la solicitud de información con el folio interno **PJ/UTAIP/397/2019**, en la que requiere lo siguiente: ***“...Con respecto a las respuestas recibidas a través de las solicitudes de información 00995419 y 00995419, solicito conocer los números de expedientes y el órgano resolutor de los expedientes que señala en la respuesta, así como la versión pública de las resoluciones ejecutoriadas (sic)...”***.....

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, se realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: ***“...Con respecto a las respuestas recibidas a través de las solicitudes de información 00995419 y 00995419, solicito conocer los números de expedientes y el órgano resolutor de los expedientes que señala en la respuesta, así como la versión pública de las resoluciones ejecutoriadas (sic)...”***.....

SEGUNDO: Que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se procedió a requerir la información en comento, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro, a través del oficio TSJ/UT/1642/19.-----

TERCERO: Como resultado de lo anterior, se recibieron las respuestas de las siguientes servidoras judiciales: Dra. Lorena Denis Trinidad, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, a través del oficio 9876, mediante el cual remite las sentencias ejecutoriadas de los expedientes 466/2013, 457/2018, 750/2017, 983/2017, 298/2018, 322/2018, 417/2017 y 720/2017, las cuales constan en total de 128 páginas; Lic. Cristina Amézquita Pérez, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, por oficio 8882, por el cual remite las sentencias ejecutoriadas de los expedientes 089/2001, 755/2016, 768/2016, 800/2017, 1069/2016, 1019/2017, 1010/2016, 1172/2004, 1150/2017, 187/2017, 279/2017, 310/2014, 329/2017, 309/2018, 333/2017, 445/2016, 490/2017, 463/2015, 537/2017, 529/2017,

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

538/2016, 580/2016, 584/2018, 704/2017, 735/2017, las cuales constan en total de 318 páginas; Lic. Yesenia Narváez Hernández, Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, a través del oficio 8728, por el cual remite las sentencias ejecutoriadas de los expedientes 1104/2016, 1174/2016, 313/2018, 64/2018, 526/2002, 507/2017 y 660/2017, las cuales constan en total de 116 páginas; M.D. María del Carmen Valencia Pérez, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio 9770, en el cual remite las sentencias ejecutoriadas de los expedientes 788/2016, 857/2016, 866/2015, 884/2015, 838/2016, 907/2016, 1130/2016, 962/2016, 994/2017, 1002/2016, 1049/2015, 1278/2017, 1051/2017, 1063/2017, 1100/2015, 1057/2016, 1086/2017, 1120/2015, 1096/2017, 1114/2016, 1192/2017, 05/2016, 1196/2016, 03/2017, 263/2016, 352/2016, 465/2017, 540/2017, 556/2017, 553/2017, 557/2017, 585/2016, 64/2017, 645/2016, 648/2017, 72/2017, 718/2015, 704/2016, 834/2017 y 745/2014, las cuales constan en total de 448 páginas.-----

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como es el caso del expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, toda vez, que acorde a lo señalado por la Lic. Cristina Amézquita Pérez, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, a través del oficio 8882, se dictó sentencia definitiva el tres de junio de dos mil dieciséis, en el cual la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la citada sentencia definitiva; conociendo de dicha inconformidad, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que se pronunció mediante fallo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, modificando los puntos resolutivos tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia definitiva dictada por este juzgado segundo familiar de primera instancia de este Distrito Judicial; en el que dejó insubsistente únicamente lo resuelto en contra de la acción intentada por la actora, en representación de su menor hijo; y ordenó reponer el procedimiento para los efectos de que este juzgado de manera oficiosa, lleve a efectos el desahogo todas las diligencias pertinentes para acreditar la capacidad económica del deudor alimentario; de ahí que la mencionada sentencia aún, no haya adquirido autoridad de cosa juzgada.-----

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las



partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.-----

En el mismo supuesto, se encuentra el expediente 398/2018, el cual fue radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, ya que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que se resolvió una sentencia interlocutoria derivada de una excepción de litispendencia, encontrándose pendiente de resolverse el fallo definitivo, por lo cual la titular de dicho órgano jurisdiccional, solicitó a través del oficio 8728, se clasifique dicho expediente como información reservada, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

CUARTO: Derivado de lo anterior, se tiene que el expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como el expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, fueron clasificados como reservados por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha dieciséis de enero del presente año, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 001 2020 de fecha dieciséis de enero de los corrientes.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO: Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información relativa al el expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como el expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**, por lo que se adjunta el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 001 2020 para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar el expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como el expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 001
2020.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/397/2019** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante las áreas competentes y legalmente facultadas para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que el expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como el expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, **se encuentran reservados.**-----

SEGUNDO: Con respecto a las sentencias interlocutorias de los expedientes: 466/2013, 457/2018, 750/2017, 983/2017, 298/2018, 322/2018, 417/2017 y 720/2017 del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de Centro; 089/2001, 755/2016, 768/2016, 800/2017, 1069/2016, 1019/2017, 1010/2016, 1172/2004, 1150/2017, 187/2017, 279/2017, 310/2014, 329/2017, 309/2018, 333/2017, 445/2016, 490/2017, 463/2015, 537/2017, 529/2017, 538/2016, 580/2016, 584/2018, 704/2017, 735/2017 del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro; 1104/2016, 1174/2016, 313/2018, 64/2018, 526/2002, 507/2017 y 660/2017 del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro; 788/2016, 857/2016, 866/2015, 884/2015, 838/2016, 907/2016, 1130/2016, 962/2016, 994/2017, 1002/2016, 1049/2015, 1278/2017, 1051/2017, 1063/2017, 1100/2015, 1057/2016, 1086/2017, 1120/2015, 1096/2017, 1114/2016, 1192/2017, 05/2016, 1196/2016, 03/2017, 263/2016, 352/2016, 465/2017, 540/2017, 556/2017, 553/2017, 557/2017, 585/2016, 64/2017, 645/2016, 648/2017, 72/2017, 718/2015, 704/2016, 834/2017 y 745/2014 del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro, se sometieron a análisis del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, a fin de que se realizara la clasificación de dichos documentos, lo anterior, en virtud de que se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial, con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, por lo que se acordó que dicha información, **es parcialmente pública.**-----





Por lo anteriormente expuesto, se ordenó entregar a la persona interesada los documentos referidos y el acta de la Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veinte, emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, así como los documentos requeridos en versión pública.-

En razón de que, en la citada sesión el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a nombre del promovente, nombre de los menores, nombre del demandado(a), iniciales de menores, edad de menores, edad de los actores, edad del demandado(a), nombre de la representante legal (madre), nombre de la pareja de la hija, estado civil, nombre de médicos, diagnóstico de menores, lugar de referencia, números de libro y foja del registro civil (acta de nacimiento), número de actas de nacimiento de las partes, fecha de registro de actas de nacimiento, nombre de los padres, nombre de los abuelos, nombre de Jefa de Recursos Humanos del lugar de trabajo del demandado, lugar de trabajo de los demandados, nombre de las partes actoras, nombre de los testigos, fecha de nacimiento de actores, fecha de nacimiento de la menor, nombre del lugar de trabajo del demandado(a), domicilio del lugar de trabajo del demandado(a), categoría o puesto de trabajo del demandado(a), clave del lugar de trabajo, número de afiliación del trabajo del promovente, importe del sueldo líquido mensual de deudores alimentarios, salario de los demandados, domicilio del demandado, domicilio conyugal, lugar de residencia, nombre del hermano del demandado, número del acta de matrimonio de padres de los menores, número de libro del acta de matrimonio, fecha de registro del acta de matrimonio, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, cédula profesional, número del seguro social, fecha de matrimonio de las partes, monto adeudado de la pensión alimenticia, nombre de los reconventionistas, número de matrícula de estudiante de la demandada, número de cuenta bancaria, clave interbancaria, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Tercera Sesión Ordinaria referida, misma que se adjunta para mejor proveer.-----

En virtud de que, en la citada sesión el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública (información confidencial), una vez que realice el pago correspondiente, en virtud del costo por reproducción, en términos de los artículos 18, 140 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en la entidad, en conexión con el similar 141 del mismo ordenamiento, por lo que es menester fijar el importe que debe cubrirse por ese concepto al número de documentos que la integren, toda vez que dichas documentales constan de 1,010 páginas en total, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, por lo que deberá cubrir el costo de las copias simples para hacer posible generar las versiones públicas, presentándose en la Tesorería Judicial, ubicada en el 3er. Piso del edificio Sede del Tribunal Superior de Justicia, sito en la calle Independencia esquina Nicolás Bravo sin número de la Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 86000, teléfono (01993) 3582000 ext. 4030, de Lunes a Viernes en un horario de 08:00 a 15:00 horas, por concepto de expedición de copias simples en materia de acceso a la información pública, dicho pago será de **\$877.48**, por lo se anexa la tabla de costos de reproducción, para mejor proveer.-

**COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA
REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**
De conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

		Número de hojas	Porcentaje de cobro	Cálculo	Total a cobrar
1	Copia Simple	1,010	0.01 U.M.A.	$\$86.88 \times 0.01 \text{ U.M.A.} = \0.8688 cada hoja	\$877.48
2	DVD Regrabable		0.6 U.M.A.		
3	DVD		0.3 U.M.A.		
4	DISCO CD-R		0.2 U.M.A.		
5	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño carta		0.02 U.M.A.		
6	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño oficio		0.03 U.M.A.		
7	Copia Certificada		-Por la primera hoja 0.3 U.M.A. -Por cada hoja subsecuente 0.01 U.M.A.		

U.M.A.: Unidad de Medida y Actualización.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

En caso de pagos electrónicos, deberá realizarlo en el banco Santander, al número de cuenta 65504411850 y clabe interbancaria 014790655044118502, para después presentar su comprobante ante el suscrito, Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicada en el sótano del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia, a fin de proporcionarle la información de acuerdo a la modalidad seleccionada.-----

Así también se informa al solicitante, que con fundamento en el artículo 141 de la Ley vigente en la materia, la información solicitada estará disponible durante un plazo de noventa días, contados a partir de que se hubiere realizado el pago respectivo, dicho pago deberá efectuarlo en un plazo no mayor a treinta días, transcurridos dichos plazos, se dará por concluida la solicitud y se procederá de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.-----

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente acuerdo y de manera adjunta toda la documentación ya citada.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 16 de enero de 2020, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/397/2019.-----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

OFICIO No. TSJ/UT/1642/19

Villahermosa, Tabasco, noviembre 25, de 2019.

**JUZGADOS FAMILIARES DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Derivado de la resolución del recurso de revisión no. RR/DAI/2671/2019-PIII, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/397/2019**, me permito solicitarle su amable colaboración, a fin de rendir la versión pública de las siguientes sentencias ejecutoriadas:

No.	EXPEDIENTE	JUZGADO	MUNICIPIO
1	00089/2001	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
2	00788/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
3	00755/2016	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
4	00857/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
5	00768/2016	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
6	00800/2017	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
7	00866/2015	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
8	00884/2015	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
9	00838/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
10	00907/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
11	01130/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
12	00983/2017	PRIMERO FAMILIAR	CENTRO
13	00962/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
14	00994/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
15	01002/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
16	01049/2015	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
17	01069/2016	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
18	01278/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
19	01051/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
20	01019/2017	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
21	01063/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
22	01100/2015	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
23	01010/2016	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
24	01057/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
25	01086/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
26	01120/2015	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
27	01096/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
28	01114/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

29	01104/2016	TERCERO FAMILIAR	CENTRO
30	01172/2004	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
31	01192/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
32	01150/2017	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
33	00005/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
34	01196/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
35	01174/2016	TERCERO FAMILIAR	CENTRO
36	00003/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
37	00263/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
38	00187/2017	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
39	00279/2017	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
40	00274/2015	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
41	00298/2018	PRIMERO FAMILIAR	CENTRO
42	00310/2014	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
43	00313/2018	TERCERO FAMILIAR	CENTRO
44	00322/2018	PRIMERO FAMILIAR	CENTRO
45	00329/2017	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
46	00309/2018	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
47	00417/2017	PRIMERO FAMILIAR	CENTRO
48	00333/2017	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
49	00352/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
50	00465/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
51	00398/2018	TERCERO FAMILIAR	CENTRO
52	00064/2018	TERCERO FAMILIAR	CENTRO
53	00466/2013	PRIMERO FAMILIAR	CENTRO
54	00526/2002	TERCERO FAMILIAR	CENTRO
55	00445/2016	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
56	00457/2018	PRIMERO FAMILIAR	CENTRO
57	00490/2017	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
58	00463/2015	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
59	00507/2017	TERCERO FAMILIAR	CENTRO
60	00540/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
61	00537/2017	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
62	00529/2016	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
63	00556/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
64	00553/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
65	00557/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
66	00538/2016	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
67	00585/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
68	00580/2016	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
69	00584/2018	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
70	00064/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
71	00645/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
72	00648/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
73	00072/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
74	00660/2017	TERCERO FAMILIAR	CENTRO



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



75	00718/2015	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
76	00720/2017	PRIMERO FAMILIAR	CENTRO
77	00704/2016	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
78	00704/2017	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
79	00735/2017	SEGUNDO FAMILIAR	CENTRO
80	00834/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
81	00834/2017	QUINTO FAMILIAR	CENTRO
82	00750/2017	PRIMERO FAMILIAR	CENTRO
83	00745/2014	QUINTO FAMILIAR	CENTRO

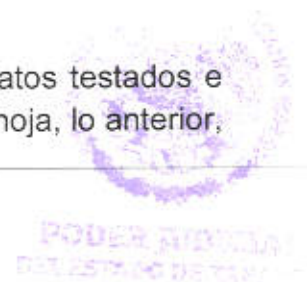
No omito manifestar, al rendir su informe, deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

✓ Al tratarse de información donde se vean involucrados niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, se atenderá a la protección más amplia de sus datos personales, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, por lo que es preciso ponderar el uso de "medidas especiales de protección" a fin de no vulnerar su derecho fundamental a la privacidad.

✓ En el caso de la información susceptible de rendir en versión pública, deberá remitir copia de las sentencias que hayan causado estado, solicitando la restricción de los datos confidenciales contenidos en ellos, enunciando los datos personales que deberán testarse y que el Comité de Transparencia, deberá clasificar como confidenciales, tales como, nombre de las partes, nombres de sus representantes y autorizados; nombres de los testigos y personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas, clave única de registro de población, clave de elector, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad y edad de las partes, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, estado de salud, enfermedades, así como cualquier otro dato que tenga dicha naturaleza.

✓ Indicar que no posee el consentimiento de los titulares para la difusión de su información confidencial.

✓ Es necesario generar las versiones públicas, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información al calce de cada hoja, lo anterior,



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

acorde a lo establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el INAI, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombres de las partes, nombres de sus representantes y autorizados; nombres de los testigos y personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la _____ Sesión _____ emitida con fecha _____.

✓ Los datos relativos al número y fecha de la Sesión del Comité de Transparencia, le serán notificados por la Unidad de Transparencia.

Así también, me permito indicarle, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **02 de Diciembre** del presente año.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C.c.p.- Archivo



DEPENDENCIA. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, TABASCO.
OFICIO NUMERO: 9876
ASUNTO. Se rinde informe.

Villahermosa, Tabasco; 04 de Diciembre de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E

Por este medio, en atención al oficio número TSJ/UT/1642/19, y con el fin de rendir la versión pública de las sentencias ejecutoriadas, se realiza el análisis de cada uno de los expedientes solicitados en el orden en el que se enlistan a continuación:

Nº	Expediente	Juicio	Fojas
1	466/2013	Pensión Alimenticia	13
2	457/2018	Ejec. de Conv. de Pensión Alimenticia	8
3	750/2017	Pensión Alimenticia	8
4	983/2017	Cancelación de Pensión Alimenticia	6
5	298/2018	Cancelación de Pensión Alimenticia	8
6	322/2018	Cancelación de Pensión Alimenticia	7
7	417/2017	Cancelación de Pensión Alimenticia	9
8	720/2017	Cancelación de Pensión Alimenticia	7

1. 466/2013.

- En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del

Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suprimir los datos correspondientes a la misma.

- No hay personas con discapacidad.
- Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombres de las partes, de los menores y testigos de ambos;
Estado civil;
Domicilio conyugal;
Centro de trabajo;
Enfermedad del menor de edad;
Ocupación.

- Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

2. 457/2018.

- En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suprimir los datos correspondientes a la misma.

- No hay personas con discapacidad.
- Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes y de los menores de edad;
Datos de actas;
Número de cuenta bancaria;
Nombre de cadena comercial;
Lugar de trabajo.

- Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

3. 750/2017

- En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suprimir los datos correspondientes a la misma.

- No hay personas con discapacidad.

- Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
 - Edad;
 - Nombre de las partes y de los menores de edad;
 - Enfermedad del menor de edad;
 - Datos de actas de nacimiento;
 - Nombre de Representante de Dependencia Pública;
 - Nombre de médico especialista;
 - Centro de trabajo;
 - Datos de Vehículo.

4. 983/2017

- En este expediente no hay menores de edad, ni personas con discapacidad, sino que las partes son mayores de edad.

- Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
 - Nombres;
 - Lugar de trabajo;
 - Edad;
 - Nombre de testigos.

- Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

5. 298/2018

- En este expediente no hay menores de edad, ni personas con discapacidad, sino que las partes son mayores de edad.

- Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
 - Nombre de las partes;
 - Edades;
 - Estado civil;
 - Datos de actas de nacimientos.

- Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

6. 322/2018

- En este expediente no hay menores de edad, ni personas con discapacidad, sino que las partes son mayores de edad.

- Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
 - Nombres de las partes;
 - Edades;
 - Datos de actas de nacimientos;
 - Lugar del trabajo del actor.

- Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

7. 417/2017

- En este expediente no hay menores de edad, ni personas con discapacidad, sino que las partes son mayores de edad.

- Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
 - Nombres de las partes y de testigos;
 - Edades;
 - Estado civil;
 - Domicilio;
 - Lugar de trabajo de la demandada;

Datos de nómina de la demandada y del actor;
Grado de estudios de la demandada;
Profesión y centro de trabajo del actor.

- Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

8. 720/2017

- En este expediente no hay menores de edad, ni personas con discapacidad, sino que las partes son mayores de edad.
- Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
 - Nombres de las partes y testigos;
 - Número de expediente de otro juzgado;
 - Lugar de trabajo;
 - Datos de actas;
 - Edad;
 - Domicilios;
 - Nombre de Representante de la dependencia laboral del demandado.
- Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

Por último, en cuanto a su solicitud de generar las versiones públicas, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información al calce de cada hoja, por el momento, no es posible dar cumplimiento a lo anterior, en razón que aún no se cuenta con los datos relativos al número y fecha de la sesión del Comité de Transparencia.

Se adjuntan al presente oficio, impresiones de las sentencias de referencia en versión pública para los efectos legales correspondientes.

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

JUEZA PRIMERO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, TABASCO



~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~
DRA. LORENA DENIS TRINIDAD.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

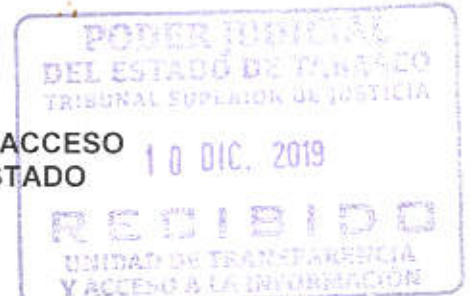
Dependencia: Juzgado Segundo Familiar.

Número de oficio: 8882

Asunto. Se rinde información solicitada

Villahermosa, Tabasco, a 09 de diciembre de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE TABASCO.
P R E S E N T E .



En atención a lo peticionado mediante oficio número TSJ/UT/1642/19 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, me permito rendir en versión pública, las sentencias definitivas debidamente ejecutoriadas, respecto de las causas solicitadas que se radicaron ante esta Judicatura, mismas que a continuación se detallan:

No.	Expediente	Juicio	Fojas
1	089/2001	Pensión Alimenticia	6
2	755/2016	Cancelación de Pensión Alimenticia	5
3	768/2016	Cancelación de Pensión Alimenticia	5
4	800/2017	Reducción de Pensión Alimenticia	7
5	1069/2016	Cancelación de Pensión Alimenticia	5
6	1019/2017	Pensión Alimenticia	10
7	1010/2016	Cancelación de Pensión Alimenticia	4
8	1172/2004	Pensión Alimenticia	5
9	1150/2017	Pensión Alimenticia	7
10	187/2017	Pensión Alimenticia	5
11	279/2017	Cancelación de Pensión Alimenticia	5
12	310/2014	Pensión Alimenticia	9
13	329/2017	Cancelación de Pensión Alimenticia	7
14	309/2018	Pensión Alimenticia	8
15	333/2017	Pensión Alimenticia	5
16	445/2016	Cancelación de Pensión Alimenticia	8
17	490/2017	Cancelación de Pensión Alimenticia	5
18	463/2015	Cancelación de Pensión Alimenticia	5
19	537/2017	Pensión Alimenticia	8
20	529/2017	Pensión Alimenticia	9
21	538/2016	Cancelación de Pensión Alimenticia	7
22	580/2016	Pensión Alimenticia	14
23	584/2018	Cancelación de Pensión Alimenticia	6
24	704/2017	Cancelación de Pensión Alimenticia	4
25	735/2017	Pensión Alimenticia	5

1.- 89/2001.

En la presente causa, en la actualidad no hay menores de edad ni personas con capacidades diferentes, sino que las partes son mayores de edad.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes
Domicilio
Datos de actas de nacimiento
Nombre de centro laboral de las actoras

De igual manera, previo requerimiento ordenado en autos, no obra autorización de las partes para la difusión de la información confidencial de datos personales.

2.- 755/2016.

En el expediente indicado, se ven involucrado menores de edad; del cual no se pone en riesgo sus respectivas identidades, dado que esta autoridad jurisdiccional, tomo las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que pueda identificar a los menores de edad involucrados en el juicio; ello en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Convención de los derechos del niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suprimirse los datos personales de los involucrados.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes, de los menores de edad y testigos del actor
Datos de actas de nacimiento
Domicilio del actor
Nombre de centro escolar del menor (jardín de niños)
Datos de expediente de otro juzgado (nombre de las partes)

De igual manera, previo requerimiento ordenado en autos, no obra autorización de las partes para la difusión de la información confidencial de datos personales.

3.- 768/2016

En la presente causa, no hay menores de edad ni personas con capacidades diferentes, sino que las partes son mayores de edad.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes
Datos de actas de nacimiento.

4.- 800/2017

En la presente causa, no hay menores de edad ni personas con capacidades diferentes, sino que las partes son mayores de edad.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes y testigos del actor
Nombre de centro laboral de la demandada
Datos de actas de nacimiento
Nombre de centro de estudio de la demandada.
Datos de expediente de otro juzgado (número y nombre de las partes).

5.- 1069/2016.

En el expediente indicado, se ven involucrado menores de edad; del cual no se pone en riesgo sus respectivas identidades, dado que esta autoridad jurisdiccional, tomo las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que pueda identificar a los menores de edad involucrados en el juicio; ello en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Convención de los derechos del niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suprimirse los datos personales de los involucrados.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes y de los menores de edad;
Datos de actas
Datos de expediente de otro juzgado (nombre de las partes)

6.- 1019/2017

En la presente causa, no hay menores de edad ni personas con capacidades diferentes, sino que las partes son mayores de edad.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes
Datos de actas de nacimiento;
Nombre de centro de estudio.
Numero de comprobante de depósito y recibo de pago de abono y del banco que lo expidió
Datos de expediente de otro juzgado (número y nombre de las partes)
Nombre y domicilio del centro de trabajo del demandado

De igual manera, previo requerimiento ordenado en autos, no obra autorización de las partes para la difusión de la información confidencial de datos personales.

7.- 1010/2016

En la presente causa, no hay menores de edad ni personas con capacidades diferentes, sino que las partes son mayores de edad.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes
Datos de expediente de otro juzgado (nombre de las partes)
Datos de actas de divorcio;
Domicilio de centro de trabajo de la demandada.

8.- 1172/2004.

En la presente causa, en la actualidad no hay menores de edad ni personas con capacidades diferentes, sino que las partes son mayores de edad.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes
Domicilio
Datos de acta de matrimonio y de nacimiento
Domicilio del Centro laboral del demandado.

9.- 1150/2017.

En el expediente indicado, se ven involucrado menores de edad; del cual no se pone en riesgo sus respectivas identidades, dado que esta autoridad jurisdiccional, tomo las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que pueda identificar a los menores de edad involucrados en el juicio; ello en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Convención de los derechos del niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suprimirse los datos personales de los involucrados.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes y de los menores de edad
Nombre de la empresa donde labora el demandado
Datos de acta de matrimonio y de nacimiento
Nombre de banco que expide recibos de depósito

Domicilio del centro laboral del demandado.

10.- 187/2017.

En el expediente indicado, se ven involucrado menores de edad; del cual no se pone en riesgo sus respectivas identidades, dado que esta autoridad jurisdiccional, tomo las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que pueda identificar a los menores de edad involucrados en el juicio; ello en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Convención de los derechos del niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suprimirse los datos personales de los involucrados.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes y de los menores de edad;
Domicilio
Datos de acta de matrimonio y de nacimiento
Nombre del centro laboral del demandado.

11.- 279/2017.

En la presente causa, no hay menores de edad ni personas con capacidades diferentes, sino que las partes son mayores de edad.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes;
Datos de expediente de otro juzgado (número y nombre de las partes)
Datos de actas de nacimientos
Numero de seguridad social y nombre de patrón de la demandada
Nombre de centro laboral de la demandada.

12.- 310/2014.

En la presente causa, en la actualidad no hay menores de edad ni personas con capacidades diferentes, sino que las partes son mayores de edad.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes;
Datos de acta de matrimonio y de nacimiento
Nombre del Centro laboral del demandado.

13.- 329/2017.

En la presente causa, no hay menores de edad ni personas con capacidades diferentes, sino que las partes son mayores de edad.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombres;
Lugar de trabajo
Edad
Nombre de testigos

De igual manera, previo requerimiento ordenado en autos, no obra autorización de las partes para la difusión de la información confidencial de datos personales.

14.- 309/2018.

En el expediente indicado, se ven involucrado menores de edad; del cual no se pone en riesgo sus respectivas identidades, dado que esta autoridad jurisdiccional, tomo las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que pueda

identificar a los menores de edad involucrados en el juicio; ello en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Convención de los derechos del niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suprimirse los datos personales de los involucrados.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

- Nombres;
- Lugar de trabajo
- Edad
- Nombre de testigos.

15.- 333/2016

En el expediente indicado, se ven involucrado menores de edad; del cual no se pone en riesgo sus respectivas identidades, dado que esta autoridad jurisdiccional, tomo las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que pueda identificar a los menores de edad involucrados en el juicio; ello en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Convención de los derechos del niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suprimirse los datos personales de los involucrados.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

- Nombres;
- Lugar de trabajo
- Edad
- Nombre de testigos

16. - 445/2016

En la presente causa, no hay menores de edad, ni personas con incapacidades, sino que las partes involucradas en el mismo, son mayores de edad.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

- Nombres;
- Lugar de trabajo
- Edad
- Nombre de testigos

De igual manera, previo requerimiento ordenado en autos, no obra autorización de las partes para la difusión de la información confidencial de datos personales.

17.- 490/2017

En la presente causa, no hay menores de edad, ni personas con incapacidades, ya que las partes involucradas en el mismo, son mayores de edad.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

- Nombres;
- lugar de trabajo
- Edad
- Nombre de testigos

De igual manera, previo requerimiento ordenado en autos, no obra autorización de las partes para la difusión de la información confidencial de datos personales.

18. - 463/2015

En la presente causa, no hay menores de edad, ni personas con incapacidades, puesto que las partes involucradas en el mismo, son mayores de edad.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

- Nombres;
- lugar de trabajo
- Edad
- Nombre de testigos.

De igual manera, previo requerimiento ordenado en autos, no obra autorización de las partes para la difusión de la información confidencial de datos personales.

19.- 537/2017

En el expediente precisado, se ven involucrado menores de edad; del cual no se pone en riesgo sus respectivas identidades, dado que esta autoridad jurisdiccional, tomo las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que pueda identificar a los menores de edad involucrados en el juicio; ello en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Convención de los derechos del niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suprimirse los datos personales de los involucrados.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

- Nombres;
- Lugar de trabajo
- Edad
- Nombre de testigos.

20.- 529/2016

En el expediente indicado, se ven involucrado menores de edad; del cual no se pone en riesgo sus respectivas identidades, dado que esta autoridad jurisdiccional, tomo las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que pueda identificar a los menores de edad involucrados en el juicio; ello en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Convención de los derechos del niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suprimirse los datos personales de los involucrados.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

- Nombres;
- Lugar de trabajo
- Edad
- Nombre de testigos.

21.- 538/2016

En la presente causa, no hay menores de edad, ni personas con incapacidades, puesto que las partes involucradas en el mismo, son mayores de edad.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

- Nombres;
- lugar de trabajo
- Edad
- Nombre de testigos.

De igual manera, previo requerimiento ordenado en autos, no obra autorización de las partes para la difusión de la información confidencial de datos personales.

22.- 580/2016.

En el expediente indicado, se ven involucrado menores de edad; del cual no se pone en riesgo sus respectivas identidades, dado que esta autoridad jurisdiccional, tomo las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que pueda identificar a los menores de edad involucrados en el juicio; ello en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Convención dijeras de los derechos del niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suprimirse los datos personales de los involucrados.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombres;
Lugar de trabajo
Edad
Nombre de testigos.

23.- 584/2018.

En el expediente indicado, aun cuando es cancelación de pensión alimenticia, también es cierto que se ven involucrado menores de edad; del cual no se pone en riesgo sus respectivas identidades, dado que esta autoridad jurisdiccional, tomo las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que pueda identificar a los menores de edad involucrados en el juicio; ello en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Convención dijeras de los derechos del niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suprimirse los datos personales de los involucrados.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombres;
Lugar de trabajo
Edad
Nombre de testigos.

24.- 704/2017.

En la presente causa, no hay menores de edad, ni personas con incapacidades, ya que las partes involucradas en el mismo, son mayores de edad; sin embargo.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombres;
Lugar de trabajo
Edad
Nombre de testigos.

De igual manera, previo requerimiento ordenado en autos, no obra autorización de las partes para la difusión de la información confidencial de datos personales.

25.- 735/2017.

En el expediente indicado, aun cuando es juicio especial de pensión alimenticia, en el mismo no se ven involucrado menores de edad, ya que la actora demandó por su propio derecho la acción de petición de alimentos, ni tampoco personas con incapacidades, puesto que las partes involucradas en el mismo, son mayores de edad.

Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombres;
Lugar de trabajo
Edad
Nombre de testigos.

De igual manera, previo requerimiento ordenado en autos, no obra autorización de las partes para la difusión de la información confidencial de datos personales.

Por cuanto a la información solicitada respecto al expediente número 274/2015, relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia, se precisa que aunque el tres de junio de dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva, ésta fue dejada insubsistente por la alzada, y en ese sentido, sus datos aun no es susceptible de ser publicada en versión pública, hasta en tanto se emita nueva resolución debidamente ejecutoriada.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y debido cumplimiento.

ATENTAMENTE.
C. JUEZA SEGUNDO FAMILIAR.



Lic. Cristina Amezcúta Pérez

Lic. Cristina Amezcúta Pérez.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 274/2015

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que textualmente dicen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

“...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

“304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral”.

“...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...”

“...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad...”

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“...11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“...13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o al de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones legales anteriores, se obtiene que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En efecto los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, entre otras cuestiones, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

El más alto Tribunal de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora, en el expediente 274/2015, se dictó sentencia definitiva el tres de junio de dos mil dieciséis, en el cual la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la citada sentencia definitiva; conociendo de dicha inconformidad, la segunda sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que se pronunció mediante fallo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, modificando los puntos resolutiveos tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia definitiva dictada por este juzgado segundo familiar de primera instancia de este Distrito Judicial; en el que dejó insubsistente únicamente lo resuelto en contra de la acción intentada por la actora, en representación de su menor hijo; y ordenó reponer el procedimiento para los efectos de que este juzgado de manera oficiosa, lleve a efectos el desahogo todas las diligencias pertinentes para acreditar la capacidad económica del deudor alimentario; de ahí que la mencionada sentencia aún, no haya adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 274/2015, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones, implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o, consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia, y por consecuencia la violación al debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública, conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de Pensión Alimenticia, relativo al expediente 274/2015, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño de carácter irreversible y de difícil reparación a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



DEPENDENCIA: Juzgado Civil de Primera Instancia.

OFICIO NUM: 8729.

ASUNTO: Se rinde informe de Transparencia y se anexan una prueba de daños.

Villahermosa, Tabasco, México, a 09 de Diciembre del 2019.

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION, DEL PODERJUDICIAL DEL
ESTADO.VILLAHERMOSA TABASCO.**

En atención a su oficio número TSJ/UT/1642/19, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), recibido en este juzgado el veintinueve de noviembre del presente año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/397/2019; le informo que **las resoluciones que han causado estado o ejecutoria** emitidas en el Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, son las que a continuación se detallan, precisándose el número de fojas de las mismas, y particularizándose el correspondiente número de la versión pública:

No.	Expediente	Juicio	Fecha de la sentencia	Número de fojas	Número de fojas versión pública.	Estatus
1	1104/2016	Cancelación de Pensión Alimenticia	24-08-18	12	12	Ejecutoria - 29/10/18
2	1174/2016	Pensión Alimenticia	27/09/2018	10	9	Ejecutoria- 12-11-2018
3	313/2018	Pensión alimenticia	17/09/2018	8	7	31/10/18
4	64/2018	Cancelación de pensión alimenticia	07/05/2018	9	9	Ejecutoria 22/06/2018
5	526/2002	Especial de alimentos (incidente de cancelación)	05/10/2018	6	6	Ejecutoria 27/11/2018
6	507/2017	Cancelación de Alimentos	27/09/2018	8	8	29/10/2018
7	660/2017	Especial de alimentos	27/08/2018	8	8	Ejecutoria 04/10/2018

****Total de expedientes con sentencia definitiva que han causado ejecutoria con versión pública 7, y del número de fojas útiles de las sentencias tal como se publicaron 61 fojas y en versión pública equivalen a 59 fojas útiles.**

Anexo siete juegos de copias certificadas de las sentencias en versión pública y el oficio número 8728 relativo a la pruebas de daño del expediente 398/2018

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JUEZA TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO.

LIC. YESSÉNIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ.

Av. Méndez sin número de la Colonia Atasta de Serra de esta ciudad de Villahermosa, Tab.

L.YNH

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Tercero Familiar
de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro,
Tabasco.

OFICIO NÚM: 8728

EXP. 398/2018.

Villahermosa, Tabasco; 09 de diciembre de 2019

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ
FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
Presente.**



En atención al oficio TSJ/UT/1642/2019 de fecha veinticinco de noviembre del presente año, recibido en este juzgado el veintinueve de noviembre del presente año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/397/2019; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente **398/2018, relativo al juicio Especial de alimentos**; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que lo que se resolvió fue una sentencia interlocutoria derivada de una excepción de litispendencia, encontrándose pendiente de resolverse el fallo definitivo, por tanto resulta improcedente enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente **398/2018**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que obre la notificación legal respectiva, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del que una de las partes

no ha tenido cabal conocimiento, y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
JUEZA TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

LIC. YESSSENIA NARVAEZ HERNÁNDEZ

Av. Méndez Sin número de la Colonia Atasta de Serra de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.



Dependencia: Juzgado Quinto Familiar De Centro.

Oficio: 9770.

Asunto: El que se indica.

Villahermosa, Tabasco; 05 de diciembre de 2019.

Dr. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE ESTADO.
PRESENTE.



Por este medio, en atención a su oficio TS/UT/1642/2019, y con el fin de rendir las versiones públicas de las sentencias ejecutoriadas, se realiza el análisis de cada uno de los expedientes solicitados y que se enlistan a continuación.

No.	Expediente	Juicio	Números de Fojas en tamaño carta
1	788/2016	Pensión alimenticia	07
2	857/2016	Pensión alimenticia	06
3	866/2015	Pensión alimenticia	05
4	884/2015	Pensión alimenticia	05
5	838/2016	Pensión alimenticia	06
6	907/2016	Pensión alimenticia	05
7	1130/2016	Cancelación de pensión alimenticia	04
8	962/2016	Cancelación de pensión alimenticia	07
9	994/2017	Pensión alimenticia	04
10	1002/2016	Pensión alimenticia	05
11	1049/2015	Pensión alimenticia	07
12	1278/2017	Cesación de la obligación de pasar alimentos	04
13	1051/2017	Cancelación de pensión alimenticia	04
14	1063/2017	Pensión alimenticia	06
15	1100/2015	Pensión alimenticia	07
16	1057/2016	Pensión alimenticia	08
17	1086/2017	Pensión alimenticia	10

18	1120/2015	Pensión alimenticia	08
19	1096/2017	Pensión alimenticia	12
20	1114/2016	Pensión alimenticia	05
21	1192/2017	Cancelación de pensión alimenticia	06
22	05/2016	Pensión alimenticia	11
23	1196/2016	Pensión alimenticia	08
24	03/2017	Pensión alimenticia	05
25	263/2016	Pensión alimenticia	08
26	352/2016	Pensión alimenticia	09
27	465/2017	Cancelación de pensión alimenticia	06
28	540/2017	Cancelación de pensión alimenticia	07
29	556/2017	Pensión alimenticia	05
30	553/2017	Pensión alimenticia	05
31	557/2017	Pensión alimenticia	06
32	585/2016	Pensión alimenticia	04
33	64/2017	Pensión alimenticia	06
34	645/2016	Pensión alimenticia	03
35	648/2017	Pensión alimenticia	04
36	72/2017	Cancelación de pensión alimenticia	02
37	718/2015	Pensión alimenticia	03
38	704/2016	Pensión alimenticia	04
39	834/2017	Cancelación de pensión alimenticia	05
40	745/2014	Pensión alimenticia	03

1. 788/2016, Pensión alimenticia.

- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) No hay personas con discapacidad.
- c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de la actora, las iniciales de los menores de identidad reservada, del demandado, el juicio, el nombre del parque donde convivían con la menor de edad, el número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, el nombre del maestro donde estudia la menor, domicilio del colegio

donde trabaja; asimismo el nombre del lugar donde trabaja el demandado y el porcentaje que le descontaran por concepto pensión alimenticia.

- d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 2. 857/2016 Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) No hay personas con discapacidad.
- c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de la parte actora, las iniciales del nombre del menor de edad, el nombre del demandado, la calle del último domicilio conyugal, calle del domicilio de la madre del demandado, nombre del hermano de la parte actora, el lugar del establecimiento donde labora el menor de edad, el número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, los nombres de los testigos de la parte actora, así como sus respectivos domicilios; de igual forma el nombre de las personas que rindieron sus respectivos informes para el desahogo de pruebas, el nombre de las personas que enviaron trabajo social.
- d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 3. 866/2015, pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) No hay personas con discapacidad.
- c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, las iniciales de la menor de edad, la cantidad que deposita de manera voluntaria la parte demandada, el oficio y el lugar donde trabaja la actora; el número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, asimismo los nombres de las personas que rindieron sus respectivos informes, folio de documento público y nombre del hospital, número de seguro social y curp del demandado, los días que se le decretaron al demandado por concepto de pago de pensión alimenticia, así como la cantidad total a pagar mensualmente.
- d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 4. 884/2015 pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) No hay personas con discapacidad.
- c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, las iniciales del menor de edad, el nombre del hijo mayor de edad, el oficio del demandado y donde labora, el número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros,

fojas, dirección y número del registro civil, nombre de los testigos, asimismo los nombres de las personas que rindieron sus respectivos informes, los días que se le decretaron al demandado por concepto de pago de pensión alimenticia, así como la cantidad total a pagar mensualmente.

d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

5. 838/2016 pensión alimenticia

a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No hay personas con discapacidad.

c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombres de las partes, las iniciales de la menor de edad, el lugar del último domicilio conyugal, el número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, el nombre del doctor de una receta médica, nombres de las personas que rindieron sus respectivos informes, nombres de los testigos, los días que se le decretaron al demandado por concepto de pago de pensión alimenticia, así como la cantidad total a pagar mensualmente.

d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

6. 907/2016 Pensión alimenticia.

a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No hay personas con discapacidad.

c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Los nombres de las partes, las iniciales del nombre completo del menor, domicilio del demandado, el número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, nombre de la escuela donde estudia el menor, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, días decretados para depositar al demandado al igual que la cantidad mensual.

d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

7. 1130/2016 Cancelación de pensión alimenticia.

a) En este expediente no se ven involucrados menores de edad.

b) No hay personas con discapacidad.

c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombres de las partes, sus respectivos domicilios, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, el número de expediente y del juzgado donde llevaron un juicio de pensión alimenticia, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, nombre de los testigos, el lugar y nombre de la razón social donde trabaja el actor.

d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

8. 962/2016 Cancelación de pensión alimenticia.

a) En este expediente no se ven involucrados menores de edad.

b) No hay personas con discapacidad.

c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombres de las partes, domicilios, juzgado y número de expediente donde llevaron un juicio de alimentos, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, la cantidad retenida al actor.

- d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 9. 994/2017 pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) No hay personas con discapacidad.
- c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, domicilios, iniciales del nombre del menor de edad, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, nombre de los testigos, nombres de las personas que rindieron sus respectivos informes, la curp del actor, los días y cantidad a depositar del demandado, la fecha donde se canceló la pensión provisional al demandado.
- d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 10. 1002/2016 Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) No hay personas con discapacidad.
- c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, domicilios, iniciales del nombre de la menor de edad, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, lugar donde labora el demandado, nombres de las personas que rindieron sus respectivos informes, la categoría que desempeña el demandado en su trabajo y la cantidad que gana en su lugar de trabajo, así como el porcentaje y cantidad a descontarle de su trabajo al demandado.
- d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 11. 1049/2015 Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente no se ven involucrados menores de edad.
- b) No hay personas con discapacidad.
- c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, respectivos domicilios, nombre de la escuela donde estudia la actora, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección, número y dirección del registro civil, lugar donde labora el demandado.
- d) asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 12. 1278/2017 Cesación de la Obligación de Proporcionar Alimentos.**
- a) En este expediente no se ven involucrados menores de edad.
- b) No hay personas con discapacidad.
- c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Los nombres de las partes, número de expediente y del juzgado donde llevaron un anterior juicio de pensión alimenticia, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas,

dirección, número y dirección del registro civil, porcentaje que le descontaban al actor en el anterior juicio, domicilio del lugar donde trabaja el actor, al igual que el domicilio de la empresa.

d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

13. 1051/2017 Cancelación de pensión alimenticia.

a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No hay personas con discapacidad.

c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Los nombres de las partes, número de expediente y del juzgado donde llevaron un anterior juicio de pensión alimenticia, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección, número y dirección del registro civil, porcentaje que le descontaban al actor en el anterior juicio, domicilio y nombre de la empresa donde labora el actor.

d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

14. 1063/2017 Pensión alimenticia.

a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No hay personas con discapacidad.

c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes, todos los domicilios, iniciales del nombre del menor de edad, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, porcentaje a pagar por concepto de pensión alimenticia.

d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

15. 1100/2015 Pensión alimenticia.

a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No hay personas con discapacidad.

c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes, iniciales de la menor de edad, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, nombre y domicilio donde estudia la menor, marca y modelo de un vehículo, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, número de facturas, porcentaje y cantidad a descontar al demandado.

d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

16. 1057/2016 Pensión alimenticia.

- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) No hay personas con discapacidad.
 - c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
nombre de las partes, iniciales de las menores de edad, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, nombre y domicilio donde estudia la menor, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, porcentaje y cantidad a descontar al demandado, números de seguro social y curp.
 - d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 17. 1086/2017 Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) No hay personas con discapacidad.
 - c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, iniciales del menor de edad número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, nombre y dirección de la empresa donde trabaja el demandado, porcentaje provisional y definitivo a descontar al demandado por concepto de pensión alimenticia, nombre de los testigos, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes.
 - d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 18. 1120/2015 Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) No hay personas con discapacidad.
 - c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, iniciales de la menor de edad, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, escuela donde estudia la menor de edad, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, nombre de los testigos, rfc del demandado, porcentaje y cantidad que le descontaran al demandado por concepto de pago de pensión alimenticia para su menor hija.
 - d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 19. 1096/2017 Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita

identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No hay personas con discapacidad.

c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes, iniciales de la menor de edad, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, número de expediente y de juzgado donde llevaron un juicio anterior de alimentos, cantidad, nombre de la empresa, número de ficha donde trabaja el demandado y el porcentaje a descontarle al deudor alimentario por concepto de pago de pensión alimenticia.

d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

20. 1114/2016 Pensión alimenticia.

a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No hay personas con discapacidad.

c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombres y dirección de las partes, iniciales de la menor de edad, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, nombre, dirección y cantidad que gana el demandado en la empresa donde labora, cantidad a depositar por concepto de pensión alimenticia.

d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

21. 1192/2017 Cancelación de pensión.

a) En este expediente no se ven involucrados menores de edad.

b) No hay personas con discapacidad.

c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes, juzgado y número de expediente de un juicio anterior de pensión alimenticia, nombre de la persona moral que rindió su informe, número de seguro social y curp de una de las demandadas, tres números de consulta externa expedida por el seguro popular del estado, porcentaje que se le redujo al actor por pago de pensión alimenticia, porcentaje que se le descontara al actor por pago de pensión alimenticia.

d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

22. 5/2016 Pensión alimenticia.

a) En este expediente no se ven involucrados menores de edad.

b) No hay personas con discapacidad.

c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes, primer domicilio conyugal, domicilio donde habita la actora con sus hijos, domicilio y cantidad del predio que adquirieron ambas partes, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, nombre de los testigos de la actora, número de seguro social de la actor, cantidad retenida y depositada al demandado.

d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

23. 1196/2016 Pensión alimenticia.

a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita

- identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) No hay personas con discapacidad.
 - c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, domicilios, iniciales de la menor de edad, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, el nombre del hospital donde trabaja el demandado, número de empleado y sueldo mensual que percibe el demandado, asimismo la cantidad que se le descontara por concepto de pago de pensión alimenticia.
 - d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 24. 3/2017 Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) No hay personas con discapacidad.
 - c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
 - d) Nombre de las partes, domicilios, iniciales de la menor de edad, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, domicilio conyugal, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, días de salario mínimo y cantidad a depositar. Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 25. 263/2016 Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) No hay personas con discapacidad.
 - c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, domicilios, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, nombre de los testigos de la actora, lugar donde labora la demandada y número de ficha. Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 26. 352/2016 Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad.
 - b) Hay una persona con discapacidad, la que tuvo acceso a la justicia, en la que se respetó durante todo el procedimiento su derecho a percibir alimentos sin discriminación por su discapacidad; de igual forma su identidad quedó resguardada ya que se suprimió su nombre y todos sus datos personales, de conformidad con los artículos 4, 5, 9, 13 y 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
 - c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
nombre de las partes, iniciales de la menor de edad, domicilios, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, días de salario mínimo y cantidad total a depositar por el demandado a la parte actora en representación de la menor de identidad reservada.

- d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 27. 465/2017 Cancelación de pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) No hay personas con discapacidad.
- c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
nombre de las partes, domicilios, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, número del expediente y juzgado de un juicio anterior de pensión alimenticia, lugar donde labora una de las demandadas, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes.
- d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 28. 540/2017 Cancelación de pensión alimenticia.**
- a) En este expediente no se ven involucrados menores de edad.
- b) No hay personas con discapacidad.
- c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
nombre de las partes, domicilios, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, número del expediente y juzgado de un juicio anterior de pensión alimenticia, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes. Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 29. 556/2017 Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) No hay personas con discapacidad.
- c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, domicilios, las iniciales de los menores de edad, domicilio conyugal, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, días de salario mínimo y cantidad a depositar de manera mensual el demandado a la actora en representación de los menores de identidad reservada. Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 30. 553/2017 Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente no se ven involucrados menores de edad.
- b) No hay personas con discapacidad.
- c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, domicilios, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, número de averiguación previa, nombre del negocio donde labora el demandado, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, días de salario mínimo y cantidad a depositar por parte del demandado por concepto de pensión alimenticia. Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 31. 557/2017 Pensión alimenticia.**

- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) No hay personas con discapacidad.
 - c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, domicilios, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, lugar y domicilio donde labora el demandado, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, días de salario mínimo y cantidad a depositar por parte del demandado por concepto de pensión alimenticia.
 - d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 32. 585/2016 Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) No hay personas con discapacidad.
 - c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, iniciales de la menor de edad, domicilios, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, lugar y domicilio donde labora el demandado, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, días de salario mínimo y cantidad a depositar por parte del demandado por concepto de pensión alimenticia.
 - d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 33. 64/2017 Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) No hay personas con discapacidad.
 - c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes, iniciales de los menores de edad, domicilios, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, lugar y domicilio donde labora el demandado, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, porcentaje que se le descontara al demandado por concepto de pensión alimenticia. Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 34. 645/2016 Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el

artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No hay personas con discapacidad.

c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes, iniciales de la menor de edad, domicilios, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, lugar y domicilio donde labora el demandado, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, días de salario mínimo y cantidad a depositar por parte del demandado por concepto de pensión alimenticia.

d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

35. 648/2017 Pensión alimenticia.

a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No hay personas con discapacidad.

c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes, iniciales del menor de edad, domicilios, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, lugar y domicilio donde labora el demandado, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, días de salario mínimo y cantidad a depositar por parte del demandado por concepto de pensión alimenticia.

d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

36. 72/2017 Cancelación de pensión.

a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No hay personas con discapacidad.

c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes, juzgado y número de expediente de un juicio anterior de pensión alimenticia, nombre de la persona moral que rindió su informe, número de seguro social y curp de una de las demandadas, tres números de consulta externa expedida por el seguro popular del estado, porcentaje que se le redujo al actor por pago de pensión alimenticia, porcentaje que se le descontara al actor por pago de pensión alimenticia.

d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

37. 718/2015 Pensión alimenticia.

a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No hay personas con discapacidad.

c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:

Nombre de las partes, iniciales de los menores de edad, domicilios, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, lugar y domicilio donde

- labora el demandado, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, porcentaje que se le descontara al demandado por concepto de pensión alimenticia.
- d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 38. 704/2016, Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente no se ven involucrados menores de edad.
- b) No hay personas con discapacidad.
- c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, domicilios, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, lugar y domicilio donde labora el demandado, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes, porcentaje que se le descontara al demandado por concepto de pensión alimenticia.
- d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 39. 834/2017 Cancelación de pensión alimenticia.**
- a) En este expediente se ven involucrados menores de edad, de los cuales no se pone en riesgo su identidad debido a que fueron suprimidos los datos correspondientes a su identidad, por lo que se considera que no se ven en ningún momento afectados, debido a que esta autoridad tomó las medidas pertinentes para restringir la divulgación de la información que permita identificar a los menores de edad involucrados, de conformidad con el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) No hay personas con discapacidad.
- c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, juzgado y número de expediente de un juicio anterior de pensión alimenticia, nombre de la persona moral que rindió su informe, número de seguro social y curp de una de las demandadas, tres números de consulta externa expedida por el seguro popular del estado, porcentaje que se le redujo al actor por pago de pensión alimenticia, porcentaje que se le descontara al actor por pago de pensión alimenticia.
- d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.
- 40. 745/2014 Pensión alimenticia.**
- a) En este expediente no se ven involucrados menores de edad.
- b) No hay personas con discapacidad.
- c) Se restringieron los datos confidenciales siguientes:
Nombre de las partes, domicilios, número de las actas de nacimientos de las partes, así como el número de los libros, fojas, dirección y número del registro civil, lugar y domicilio donde labora el demandado, nombres de las personas morales que rindieron sus respectivos informes.
- d) Asimismo, previo requerimiento ordenado en autos, no existe autorización de las partes, para la difusión de la información confidencial.

Se adjuntan al presente oficio, impresiones de las sentencias de referencia en versión pública para los efectos legales correspondientes.

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.



A T E N T A M E N T E

**JUEZA QUINTO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, TABASCO**

M.D. MARÍA DEL CARMEN VALENCIA PÉREZ.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

DIRECTOR
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
15 ENE. 2020
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE
CONTRALORÍA JUDICIAL

12-2245

OFICIO No. TSJ/UT/040/2020

Villahermosa, Tabasco, enero 15, de 2020.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.



Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Tercera Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día Jueves 16 de enero a las 10:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de los informes de los Juzgados Familiares, para atender la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/2671/2019-PIII, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/397/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
15 ENE. 2020
RECIBIDO
OFICIALÍA MAYOR

C.c.p.- Archivo.

12-2491

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
15 ENE. 2020
RECIBIDO
TESORERÍA JUDICIAL





TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con siete minutos del dieciséis de enero del dos mil veinte, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Tercera Sesión Ordinaria, el Secretario Técnico del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de los informes de los Juzgados Familiares, para atender la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/2671/2019-PIII, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/397/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.





TERCERO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/2671/2019-PIII, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la solicitud de información registrada con folio interno PJ/UTAIP/397/2019, relativa a "...Con respecto a las respuestas recibidas a través de las solicitudes de información 00995419 y 00995419, solicito conocer los números de expedientes y el órgano resolutor de los expedientes que señala en la respuesta, así como la versión pública de las resoluciones ejecutoriadas (sic)...", la cual fue atendida por las siguientes servidoras judiciales: Dra. Lorena Denis Trinidad, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, a través del oficio 9876, mediante el cual remite las sentencias ejecutoriadas de los expedientes 466/2013, 457/2018, 750/2017, 983/2017, 298/2018, 322/2018, 417/2017 y 720/2017, las cuales constan en total de 128 páginas; Lic. Cristina Amézquita Pérez, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, por oficio 8882, por el cual remite las sentencias ejecutoriadas de los expedientes 089/2001, 755/2016, 768/2016, 800/2017, 1069/2016, 1019/2017, 1010/2016, 1172/2004, 1150/2017, 187/2017, 279/2017, 310/2014, 329/2017, 309/2018, 333/2017, 445/2016, 490/2017, 463/2015, 537/2017, 529/2017, 538/2016, 580/2016, 584/2018, 704/2017, 735/2017, las cuales constan en total de 318 páginas; Lic. Yesenia Narvárez Hernández, Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, a través del oficio 8728, por el cual remite las sentencias ejecutoriadas de los expedientes 1104/2016, 1174/2016, 313/2018, 64/2018, 526/2002, 507/2017 y 660/2017, las cuales constan en total de 116 páginas; M.D. Maria dei Carmen Valencia Pérez, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio 9770, en el cual remite las sentencias ejecutoriadas de los expedientes 788/2016, 857/2016, 866/2015, 884/2015, 838/2016, 907/2016, 1130/2016, 962/2016, 994/2017, 1002/2016, 1049/2015, 1278/2017, 1051/2017, 1063/2017, 1100/2015, 1057/2016, 1086/2017, 1120/2015, 1096/2017, 1114/2016, 1192/2017, 05/2016, 1196/2016, 03/2017, 263/2016, 352/2016, 465/2017, 540/2017, 556/2017, 553/2017, 557/2017, 585/2016, 64/2017, 645/2016, 648/2017, 72/2017, 718/2015, 704/2016, 834/2017 y 745/2014, las cuales constan en total de 448 páginas; los cuales se ponen a disposición de éste órgano colegiado, por lo que realizando la revisión de dichas documentales, se observa que contienen información de acceso restringido, relativo a lo confidencial, la cual es susceptible de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.



Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena a las áreas jurisdiccionales competentes, elaborar la versión pública de la información referida, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante. En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/006/2020

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/397/2019, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, nombre del promovente, nombre de los menores, nombre del demandado(a), iniciales de menores, edad de menores, edad de los actores, edad del demandado(a), edad de los beneficiarios, nombre de la representante legal (madre), nombre de la pareja de la hija, estado civil, nombre de médicos, diagnóstico de menores, diagnóstico del actor, padecimiento de los beneficiarios, padecimientos del promovente, lugar de referencia, números de libro y foja del registro civil (acta de nacimiento), número de actas de nacimiento de las partes, fecha de registro de actas de nacimiento, nombre de los padres, nombre de los abuelos, nombre del Jefe(a) de Recursos Humanos del



lugar de trabajo del demandado(a), actor(a) y/o beneficiarios, dirección del lugar de trabajo del demandados, actor y/o beneficiario, nombre de las partes actoras, nombre de los testigos, fecha de nacimiento de actores, fecha de nacimiento de la menor y/o beneficiario, nombre del lugar de trabajo del demandado(a), actor(a) y/o beneficiario(a) categoría o puesto de trabajo del demandado(a) actor(a) y/o beneficiario(a), clave del lugar de trabajo, número de afiliación del trabajo del promovente, ficha del trabajador, importe del sueldo líquido mensual de deudores alimentarios, salario de los demandados, salario del actor(a), salario del beneficiario(a), deducciones al salario, importes relativos a de fondo de ahorro variable, de renta de casa, tiempo extra de turno, R-Tiempo extra por arrastre, tiempo extra por arrastre, R-C comidas por dobles, R-Lab. Peligro e insalubre, R-Prima por laborar en domingos, R-Reparto de salarios, R-Productividad, Productividad, Lavado de ropa, Dobletes, R-Fest. Obliga Cont. Desc., Sifivi Amort Banorte, Recu. Gastos estructuración, Recp. Ptma, prótesis, 1ra. Pensión alimenticia, SCCO membresía, reparto de utilidades, despensa, deducciones ISR, deducciones IMSS, descuento cuenta corriente, fondo de ahorro para retiro, seguro protección, previsión social, compensación por riesgo profesional, beca hijos de los trabajadores, premio de aniversario, ayuda de transporte, asignación, estímulo de asistencia, estímulo de puntualidad, estímulo desempeño, ayuda gastos actualización, domicilio del demandado, domicilio conyugal, lugar de residencia, nombre del hermano del demandado, número del acta de matrimonio de padres de los menores, número de libro del acta de matrimonio, fecha de registro del acta de matrimonio, número de acta de divorcio de los padres, número de libro de acta de divorcio, fecha del acta de divorcio, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, cédula profesional, número del seguro social, fecha de matrimonio de las partes, monto adeudado de la pensión alimenticia, importes de pensión alimenticia, calculo de días de salario mínimo vigente para pago de pensión alimenticia, nombre de los reconvenccionistas, número de matrícula de estudiante de la demandada, institución educativa de estudio del beneficiario(a), nivel de estudio del beneficiario(a) número de cuenta bancaria, clave interbancaria, número de tarjeta bancaria, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales, así también, se encuentra el principio del interés superior de la niñez



previsto en el numeral 4o. de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, el artículo 1 fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, dispone que corresponde a las autoridades estatales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los menores de edad, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior, en ese tenor, este Comité resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial y se ordena a las Juezas Primero, Segundo, Tercero y Quinto Familiar de Primera Instancia, elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información correspondiente, lo anterior, acorde a lo establecido en los "*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*", lo anterior, una vez que el solicitante haya cubierto el pago correspondiente, en virtud del volumen de la información y para estar en posibilidades de generar las versiones públicas de las sentencias ejecutoriadas.

Así también se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el acuerdo de disponibilidad en versión pública, mediante los estrados electrónicos de este sujeto obligado, derivado de que la Plataforma Nacional de Transparencia, no permite la continuación de las notificaciones por fallas del sistema; señalando el costo por generar la versión pública de las sentencias ejecutoriadas referidas, en virtud, de que constan de 1010 páginas en total, lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, así como, el artículo 70 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.



Por otra parte, la Lic. Cristina Amézquita Pérez, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, manifestó a través del oficio 8882, que en cuanto al expediente número 274/2015, relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia, se precisa que se dictó sentencia definitiva el tres de junio de dos mil dieciséis, en el cual la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la citada sentencia definitiva; conociendo de dicha inconformidad, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que se pronunció mediante fallo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, modificando los puntos resolutiveos tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia definitiva dictada por este juzgado segundo familiar de primera instancia de este Distrito Judicial; en el que dejó insubsistente únicamente lo resuelto en contra de la acción intentada por la actora, en representación de su menor hijo; y ordenó reponer el procedimiento para los efectos de que este juzgado de manera oficiosa, lleve a efectos el desahogo todas las diligencias pertinentes para acreditar la capacidad económica del deudor alimentario; de ahí que la mencionada sentencia aún, no haya adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

En el mismo supuesto, se encuentra el expediente 398/2018, el cual fue radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, ya que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que se resolvió una sentencia interlocutoria derivada de una excepción de litispendencia, encontrándose pendiente de resolverse el fallo definitivo, por lo cual la titular de dicho órgano jurisdiccional, solicitó a través del oficio 8728, se clasifique dicho expediente como información reservada, con fundamento en el



artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada el expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como el expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide la versión pública del expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como el expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, respecto de los cuales, se informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por las citadas servidoras judiciales, adquieren el carácter de reservado la totalidad de los expedientes generados, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se han emitido sentencias ejecutoriadas.



En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hicieron las servidoras judiciales de los órganos jurisdiccionales competentes, a través de los oficios 8882 del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro y 8728 del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que los expedientes referidos, están pendientes de sentencia ejecutoriada.



El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado); en el



entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

[Handwritten signature and stamp]



Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, reúnen las características de procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso de los expedientes 274/2015 y 398/2018, relativos al Juicio Especial Alimentos, se tiene que el Código Civil en vigor en el Estado, a la letra dice:

"...Artículo 299. *Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...*"

"Artículo 304. *Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.*"



"...Artículo 307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...Artículo 311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;*
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."*

En el caso del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 530.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206.

En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos.

En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.

ARTÍCULO 531.- Emplazamiento y contestación a la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.

En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 532.- Audiencia. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

ARTÍCULO 533.- Sentencia. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes.



La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza.

ARTÍCULO 534.- Aplicación de las reglas generales. En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

"...11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social".

"...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...";

"...13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación...".

De conformidad con las disposiciones legales anteriores, se obtiene que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En efecto los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, entre otras cuestiones, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.



El más alto Tribunal de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Así se tiene entonces, que por un lado en dichos procedimientos, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en los presentes casos todavía no se cuenta con una sentencia debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de las respuestas otorgadas por las Juezas Segundo y Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios referidos, los expedientes y la carpeta administrativa requerida no cuentan con una sentencia debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, mientras no se cuenten con las sentencias ejecutoriadas, los expedientes 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como el expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en los casos que nos ocupan se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por las Juezas Segundo y Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuentan con sentencias debidamente ejecutoriadas, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como del expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, hasta en tanto cuenten con una sentencia ejecutoriada, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva



de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a lo siguiente: "...*expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como del expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro...*".

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. Cristina Amézquita Pérez, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro; así como Lic. Yesenia Narváez Hernández, Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, todas del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva en su totalidad el expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como del expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:



Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

Expediente 274/2015:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 274/2015, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones, implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o, consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia, y por consecuencia la violación al debido proceso.



II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública, conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

Expediente 398/2018:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el expediente 398/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado o ejecutoria, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría, para las partes, cuando menos, la falsa



percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que obre la notificación legal respectiva, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del que una de las partes no ha tenido cabal conocimiento y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.



En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a los expedientes 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como del expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual este Comité:

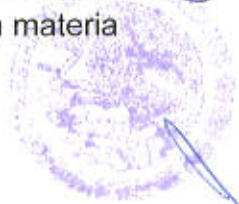
RESUELVE

ACUERDO CT/007/2020

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como del expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, de manera total.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo, se deja constancia, que las responsables de la custodia de la información que se reserva, son la Lic. Cristina Amézquita Pérez, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro; así como Lic. Yesenia Narváez Hernández, Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismas que harán la petición a este Comité, una vez que haya transcurrido el periodo antes referido, o bien se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.





TERCERO. Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente.

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, notificar al solicitante el acuerdo de negación por información reservada correspondiente, anexándole copia simple de la presente acta, así como del acuerdo de reserva respectivo, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con cuarenta y tres minutos del dieciséis de enero del año dos mil veinte, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente

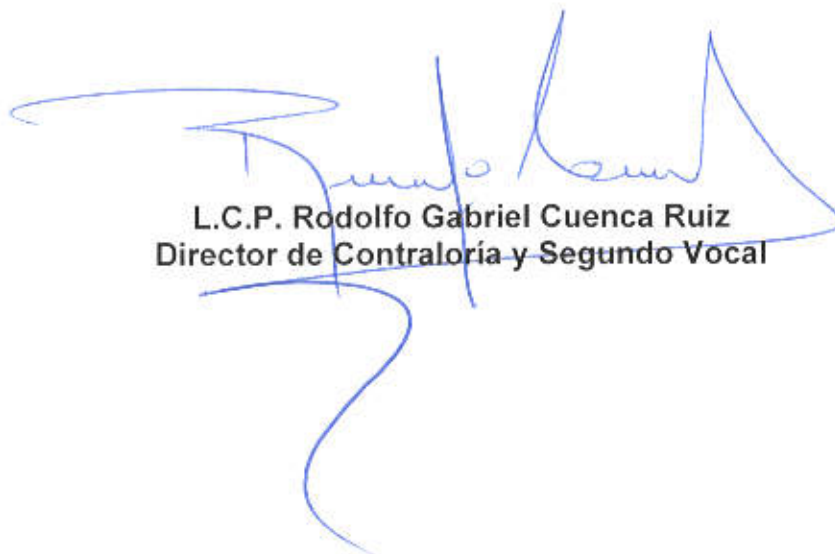

Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte.



ACUERDO DE RESERVA NO. 001 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Vista: La resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/2671/2019-PIII, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial y la documentación contenida en el expediente de la solicitud de información con el folio interno PJ/UTAIP/397/2019, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución del recurso de revisión RR/DAI/2671/2019-PIII, derivado de la solicitud de acceso a la información pública, presentada el diecinueve de junio del dos mil diecinueve, bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/397/2019, en la que requiere lo que a continuación se cita: *"...Con respecto a las respuestas recibidas a través de las solicitudes de información 00995419 y 00995419, solicito conocer los números de expedientes y el órgano resolutor de los expedientes que señala en la respuesta, así como la versión pública de las resoluciones ejecutoriadas (sic)..."*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Quinto Familiar de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio no. TSJ/UT/1642/19.

TERCERO. Por lo anterior, dentro de la información recibida, se tiene que los Juzgados Segundo y Tercero Familiar manifestaron que contaban con información susceptible de clasificarse como reservada.

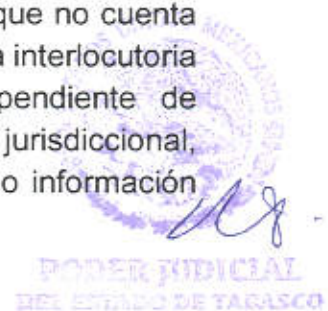
Por consiguiente, la Lic. Cristina Amézquita Pérez, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, manifestó a través del oficio 8882, que en cuanto al expediente número 274/2015, relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia, se



precisa que se dictó sentencia definitiva el tres de junio de dos mil dieciséis, en el cual la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la citada sentencia definitiva; conociendo de dicha inconformidad, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que se pronunció mediante fallo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, modificando los puntos resolutive terceros, cuarto, quinto y sexto de la sentencia definitiva dictada por este juzgado segundo familiar de primera instancia de este Distrito Judicial; en el que dejó insubsistente únicamente lo resuelto en contra de la acción intentada por la actora, en representación de su menor hijo; y ordenó reponer el procedimiento para los efectos de que este juzgado de manera oficiosa, lleve a efectos el desahogo todas las diligencias pertinentes para acreditar la capacidad económica del deudor alimentario; de ahí que la mencionada sentencia aún, no haya adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

En el mismo supuesto, se encuentra el expediente 398/2018, el cual fue radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, ya que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que se resolvió una sentencia interlocutoria derivada de una excepción de litispendencia, encontrándose pendiente de resolverse el fallo definitivo, por lo cual la titular de dicho órgano jurisdiccional, solicitó a través del oficio 8728, se clasifique dicho expediente como información





reservada, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, de la información consistente en el expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como el expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, toda vez que se encuentran en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley vigente en la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: "...*vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*", ya que las servidoras judiciales antes referidas, advierten que dichos expedientes no cuentan con sentencias debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, se actualiza el citado supuesto de clasificación de la información.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, el expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como el expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a

Handwritten signature in blue ink.





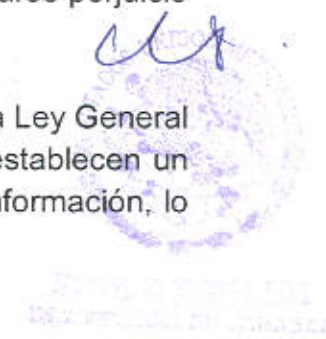
la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide la versión pública del expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como el expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, respecto de los cuales, se informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por las citadas servidoras judiciales, adquieren el carácter de reservado la totalidad de los expedientes generados, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se han emitido sentencias ejecutoriadas.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo





cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hicieron las servidoras judiciales de los órganos jurisdiccionales competentes, a través de los oficios 8882 del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro y 8728 del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que los expedientes referidos, están pendientes de sentencia ejecutoriada.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).



Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

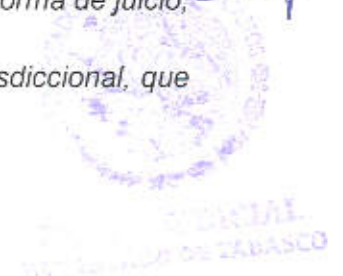
A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y





Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.



Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, reúnen las características de procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso de los expedientes 274/2015 y 398/2018, relativos al Juicio Especial Alimentos, se tiene que el Código Civil en vigor en el Estado, a la letra dice:

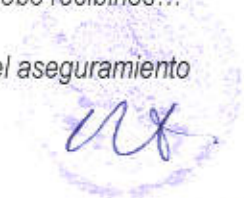
"...Artículo 299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"Artículo 304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...Artículo 307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...Artículo 311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



En el caso del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 530.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206.

En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos.

En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.

ARTÍCULO 531.- Emplazamiento y contestación a la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.

En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 532.- Audiencia. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

ARTÍCULO 533.- Sentencia. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes.

La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza.

ARTÍCULO 534.- Aplicación de las reglas generales. En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:



"...11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social".

"...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...";

"...13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación...".

De conformidad con las disposiciones legales anteriores, se obtiene que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En efecto los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, entre otras cuestiones, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

El más alto Tribunal de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por





disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Así se tiene entonces, que por un lado en dichos procedimientos, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en los presentes casos todavía no se cuenta con una sentencia debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de las respuestas otorgadas por las Juezas Segundo y Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro. Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios referidos, los expedientes y la carpeta administrativa requerida no cuentan con una sentencia debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, mientras no se cuenten con las sentencias ejecutoriadas, los expedientes 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como el expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en los casos que nos ocupan se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por las Juezas Segundo y Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.



III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuentan con sentencias debidamente ejecutoriadas, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como del expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, hasta en tanto cuenten con una sentencia ejecutoriada, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la



resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a lo siguiente: "...expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como del expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro...".

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. Cristina Amézquita Pérez, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro; así como Lic. Yesenia Narváez Hernández, Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, todas del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva en su totalidad el expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como del expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*





- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

Expediente 274/2015:

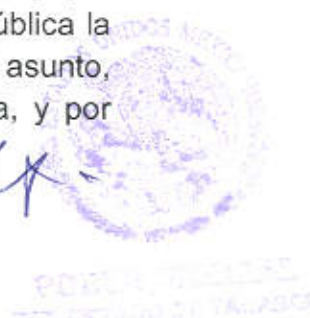
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 274/2015, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones, implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o, consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia, y por consecuencia la violación al debido proceso.

CLT





II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública, conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

Expediente 398/2018:

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el expediente 398/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado o ejecutoria, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría, para las partes, cuando menos, la



falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los recursos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes sin que obre la notificación legal respectiva, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente a poner del conocimiento de terceros un fallo que no ha quedado firme y del que una de las partes no ha tenido cabal conocimiento y su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.



En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a los expedientes 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como del expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual este Comité:

RESUELVE

ACUERDO CT/007/2020

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente 274/2015, perteneciente al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, así como del expediente 398/2018, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, de manera total.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo, se deja constancia, que las responsables de la custodia de la información que se reserva, son la Lic. Cristina Amézquita Pérez, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro; así como Lic. Yesenia Narvárez Hernández, Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismas que harán la petición a este Comité, una vez que haya transcurrido el periodo antes referido, o bien se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.



TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente

Lic. Gustavo Gomez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal